



**EXPEDIENTE:** JDC-SP-01/2017.

**ACTORA:** C. HILDA MANUELA SALCIDO MORENO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN JURISDICCIONAL  
ELECTORAL DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, seis de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con la clave JDC-SP-01/2017, promovido por la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, en contra de la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

## **RESULTANDO**

### **PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, publicó la convocatoria y lineamientos para la renovación de los Comités Directivos Municipales, entre ellos el de Cumpas, Sonora.

II.- El siete de noviembre de dos mil dieciséis, la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, se registró como candidata a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Cumpas, Sonora.

III.- Con fecha nueve de noviembre del año anterior, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Cumpas, Sonora, sesionó y aprobó rechazar el registro de la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, como aspirante a ser candidata a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Cumpas, Sonora.

IV.- El catorce de noviembre del dos mil dieciséis, la Comisión Organizadora de Procesos del Partido Acción Nacional en Sonora, aprobó en acuerdo 05/141116 el rechazo que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Cumpas, Sonora, acordó respecto de la planilla encabezada por la C. Hilda Manuela Salcido Moreno.

V.- Con fecha veintisiete de noviembre del año próximo pasado, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Cumpas, Sonora, llevo a cabo una asamblea de elección del Comité Directivo Municipal de dicho municipio para el periodo 2016-2019, designando a la planilla encabezada por Elehazar López Molina.

VI.- Inconforme con la anterior determinación el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, presentó Juicio de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

VII.- Con fecha once de enero del presente año, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el Juicio de Inconformidad antes precisado, declarándolo infundado.

**SEGUNDO. Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.**

I.- **Presentación de la demanda.-** La C. Hilda Manuela Salcido Moreno, inconforme con la resolución de fecha del once de enero de

dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; promovió ante este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para controvertir la resolución antes señalada.

**II.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.-** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación en cuestión, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JDC-SP-01/2017; y ordeno que se remitieran el escrito original de demanda y sus anexos a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que inicie el procedimiento a que se refieren los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Sonora, y una vez realizado el trámite correspondiente remita el expediente debidamente integrado a este órgano jurisdiccional.

**III.- Admisión del juicio.-** Por acuerdo de fecha diez de febrero del presente año, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente **JDC-SP-01/2017**, por estimar que el medio de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la promovente; Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**IV.- Turno a ponencias.** Mediante el mismo auto dictado el día diez del invocado mes y año, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano, con clave **JDC-SP-01/2017** al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la

Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**V.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado, por tratarse de un juicio interpuesto por una ciudadana, quien por su propio derecho, y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal de dicho partido político en Cumpas, Sonora, impugna la resolución de fecha del once de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.- Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Causal de improcedencia.-** Tomando en consideración el orden preferente y estudio oficioso que revisten las causales de



improcedencia, y además porque la autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce que se debe desecharse de plano el presente juicio por ser extemporáneo y porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 327, de la Ley Electoral Local, lo anterior en virtud de que no se presentó dicho medio de impugnación ante la autoridad responsable dentro del término de cuatro días establecido por la Ley, que en este caso sería la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Este Tribunal en cuanto al tópic en examen considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia en virtud de que el presente Juicio se presentó dentro del término de ley ante este órgano colegiado, quien es competente para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, por lo tanto se considera correcta la Presentación y, en consecuencia, la interrupción del plazo legal para impugnar establecido en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En este sentido, ha sido criterio reiterado por el máximo Tribunal del país en materia electoral, que con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se debe concluir que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación; ejemplo de ello es el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente dice:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley

*General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2012.—Actora: María Isabel Angulo Arredondo.—Responsable: Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Gustavo César Pale Beristain.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1800/2012.—Actor: Teodoro Ixtlapale Caporal.—Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Gustavo César Pale Beristain.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-19/2013.—Actores: Manuel Iván Verdugo Hernández y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—1 de mayo de 2013.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55”.*

**CUARTO.- Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I.-Oportunidad.** La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentada ante este Tribunal, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias

sumariales se advierte que, el acto impugnado le fue notificado a la recurrente el día doce de enero de dos mil diecisiete, por tanto, si la demanda fue presentada el día dieciocho del mismo mes y año, se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**II.- Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hicieron constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que en su concepto le causa la resolución reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III.- Legitimación.** La Ciudadana Hilda Manuela Salcido Moreno, está legitimada para promover el presente juicio, por tratarse de una militante del Partido Acción Nacional y candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal de dicho partido político en Cumpas, Sonora, que viene haciendo valer presuntas violaciones a su derecho como militante en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**QUINTO. Síntesis de agravios y determinación de la Litis.** Del análisis integral de los escritos de interposición del Juicio Ciudadano promovido, este Órgano Jurisdiccional advierte que la recurrente, hace valer diversos agravios que por estar conformados por una serie de argumentos inconformatorios, serán reseñados y atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de lo siguiente:

**A).-** La actora señala como primer agravio, que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad en virtud de que la responsable fue omisa en analizar todos los puntos de agravio planteados por la actora en el medio de impugnación partidista; así

como también omitió pronunciarse sobre la ratificación de la renuncia del C. Damián Valenzuela Escárcega, a participar en el proceso de elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora.

**B).- Como segundo agravio, la ciudadana inconforme hace valer la violación a los principios de fundamentación y motivación del acto reclamado, que la hace valer a partir del hecho de que la resolución impugnada se basa en argumentos que faltan a la verdad y se han infringido los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 9 y 35 numeral III, de la misma legislación.**

**C).- La promovente aduce que la notificación que se le hizo de la renuncia del C. Damián Valenzuela Escárcega, a participar en el proceso de elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora, no la realizó la autoridad competente y con ello se le violentó la garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que en la convocatoria para la renovación de dicho Comité, señala en sus bases 31 y 32, que el requerimiento lo debe de realizar el Secretario General y no el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Cumpas, Sonora.**

Además señala la actora que, como no se cumplió con los presupuestos establecidos en las bases 31 y 32, de la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de dicho Partido en Cumpas, Sonora, el citado Comité no se encontraba en condiciones de proceder en términos de la base 33, de dicha convocatoria, por lo tanto es ilegal la asamblea a celebrada el veintisiete de noviembre del año próximo pasado, por el Comité Directivo Municipal del partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora, porque atenta contra los principios de legalidad, certeza, debido proceso y garantía de audiencia, que tiene la promovente y los integrantes de su planilla.



A partir de lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar, si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por la recurrente, la resolución de fecha del once de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; se encuentra o no, ajustada a derecho.

**SEXTO.- Estudio de fondo.** El análisis conjunto de las constancias que integran el sumario, en relación con los agravios hechos valer por la ciudadana inconforme en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, conlleva a este Tribunal a estimar que el primero de los agravios deviene **SUBSTANCIALMENTE FUNDADO**, y por lo mismo, suficiente para **REVOCAR**, la resolución de fecha del once de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el particular, este Tribunal, considera preferente abordar el estudio del primer agravio encaminado a que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora, no ratificó la supuesta renuncia presentada por el C. Damián Valenzuela Escárcega, a participar en el proceso de elección de renovación de dicho comité, solicitando se restituya el orden constitucional, ello resulta sustancialmente fundado a juicio de este Tribunal, no pudiendo en consecuencia surtir efectos jurídicos la supuesta renuncia en la que se basó la negativa de registro de la planilla encabezada por la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, por lo siguiente.

De conformidad con la Jurisprudencia número 39/2015, que literalmente dice:

**“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de

certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1122/2013.—Actora: Gabriela Viveros González.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Voto concurrente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Berenice García Huante y Jorge Alberto Medellín Pino.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1132/2013.—Actor: Bernardo Reyes Aguilera.—Órgano responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-585/2015 y acumulado.— Recurrentes: Partido Encuentro Social y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

El anterior criterio, derivó del recurso de reconsideración resuelto por la Sala Superior, identificado con clave SUP-REC-585/2015 y acumulado SUP-REC 605/2015, en el cual sustentó que ha sido criterio de dicho órgano jurisdiccional que cuando se objeta o desconocen los documentos en que supuestamente consta una renuncia a una candidatura, no es suficiente para acreditarla plenamente, la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar a la candidatura, además de su nombre y una rúbrica.

Ello, porque es preciso que el órgano electoral encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente que es la voluntad del

suscriptor dimitir a la candidatura, a través de medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que se acuda, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas, para tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de declinar a la candidatura, ya que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a una candidatura, y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

Lo anterior significa que es obligación de la autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político electoral, realizar las actuaciones y requerimientos idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad de ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse.

En ese tenor, si la autoridad es omisa en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien suscribe el escrito de renuncia de una candidatura, en aras de garantizar los derechos de ese candidato o candidata, por lo tanto dicha renuncia no surte efectos jurídicos.

En cambio, si la autoridad correspondiente realiza las actuaciones y diligencias necesarias para allegarse de esos elementos necesarios para determinar que, efectivamente, la voluntad del candidato es renunciar a su derecho, dicha renuncia deberá tenerse como válida y surtir sus efectos.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos no se observa que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora y la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, hayan realizado las actuaciones y diligencias necesarias para cerciorarse que fue la intención del C.

Damián Valenzuela Escárcega, de no participar en el proceso de elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora, por ejemplo, citarlo a comparecer para ratificar el contenido del escrito de renuncia que se le atribuye, presentado el siete de noviembre del año próximo pasado.

Por el contrario, lo que se aprecia es que la autoridad responsable no corroboró plenamente la autenticidad de la renuncia, ni ordenó que se realizaran las actuaciones y diligencias necesarias para tal fin, inobservando los principios de certeza y seguridad jurídica en relación con el derecho de voto y participación, ya que la responsable se concretó a conceder valor probatorio pleno al escrito de una supuesta renuncia presentada por el C. Damián Valenzuela Escárcega, por no haber sido desvirtuado en autos, pero como se dijo, sin ordenar alguna diligencia encaminada a verificar la autenticidad de la renuncia de mérito.

Con lo anterior se demuestra que el Comité Directivo Municipal, no se condujo con la pericia debida, también se acredita que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver la controversia que le fue planteada, tampoco ordenó la realización de las diligencias necesarias, para constatar la veracidad de la supuesta renuncia, no obstante que esto anterior trasciende la esfera jurídica de derechos de quienes integran la planilla encabezada por la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, y no solo a los intereses del supuesto renunciante, ello en virtud de que la aceptación de la supuesta renuncia del C. Damián Valenzuela Escárcega, en los términos antes señalados, trajo como consecuencia que se negara el registro de la planilla encabezada por la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, y por consiguiente, que se impidiera a los integrantes de la misma a participar en un proceso democrático de elección de un órgano de dirección del partido político al que pertenecen.



Bajo esas circunstancias, ante la falta de certeza, de que haya sido voluntad del C. Damián Valenzuela Escárcega, la de renunciar a sus derechos de ser votado y participar en la vida política de su partido y toda vez que la autoridad responsable no aportó algún otro elemento que lo dote de certeza y seguridad jurídica y que por ende, permita a este órgano jurisdiccional concluir que la supuesta renuncia sea un acto indubitable de manifestación de voluntad del actor para renunciar a su participación en el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal en Cumpas, Sonora, por lo que dicho escrito es insuficiente para tenerlo como un acto de renuncia y por lo mismo no se le puede conceder valor probatorio pleno.

En concordancia con lo expuesto, si bien la renuncia de un ciudadano sobre su derecho político electoral como lo es el de ser votado, es un acto unilateral que tiene repercusiones en su esfera jurídica, requiere que se encuentre acreditada de manera fehaciente e indubitable, de modo tal, que no quede lugar a dudas sobre dicha manifestación de voluntad, más aun cuando con dicho acto afecta terceras personas como lo son los integrantes de su planilla.

Por todo lo anterior, es dable concluir que la supuesta renuncia del C. Damián Valenzuela Escárcega, a participar en el proceso de elección de renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora, de fecha siete de noviembre del dos mil dieciséis, no debe surtir efectos jurídicos.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Al resultar sustancialmente fundado el primero de los conceptos de agravio hecho valer por la recurrente, en el sentido de que el escrito presentado por el C. Damián Valenzuela Escárcega, donde declina participar en el proceso de elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora, no debe surtir efectos jurídicos como renuncia, en virtud de que no se autenticó la veracidad de su contenido; lo conducente es revocar la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y dejar insubsistente la asamblea del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora, de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, en la que se resolvió el registro de las planillas que contendrían en la elección para la renovación del Comité Directivo Municipal de dicho municipio; asimismo se deja insubsistente la asamblea de dicho comité de fecha veintisiete de noviembre del mismo año, en lo referente a la elección como presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Cumpas, Sonora, a la planilla encabezada por el C. Elehazar López Molina; finalmente, también se dejan insubsistentes los acuerdos número 04/141116 y 05/141116, de la Comisión Organizadora del Procesos de dicho Ente Político, únicamente en lo que toca a la aprobación y rechazo, respectivamente, de las planillas encabezadas por los C.C. Elehazar López Molina e Hilda Manuela Salcido Moreno; en consecuencia se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de su competencia realice las siguientes diligencias:

1. Una vez que le haya sido notificada la presente sentencia al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, cite en un plazo no mayor a veinticuatro horas hábiles, al C. Damián Valenzuela Escárcega, con el fin de que ratifique su escrito de renuncia presentado el día siete de noviembre del dos mil dieciséis, y en el caso de que dicha persona no ratifique la renuncia de mérito, previa verificación de los requisitos de la convocatoria, se registre la planilla encabezada por la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, por estar debidamente integrada.

2. En el caso de que el C. Damián Valenzuela Escárcega, si ratifique su escrito de renuncia presentado el siete de noviembre del dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, deberá notificar dicha determinación a la C. Hilda Manuela Salcido Moreno, en términos de la base 32, de la convocatoria emitida el

diecinueve de octubre del año pasado, por el referido comité, para efecto de que proceda a sustituir a dicho candidato de la planilla.

3. Derivado de lo anterior, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el respectivo ámbito de su competencia, deberá adoptar las medidas conducentes para convocar a una nueva Asamblea Municipal, para resolver solamente los registros de las planillas encabezadas por los C.C. Hilda Manuela Salcido Moreno y Elehazar López Molina.

4. Por último, se le vincula al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir la notificación del presente fallo, emita y apruebe un nuevo procedimiento para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido en Cumpas, Sonora, dicho procedimiento deberá ser con las mismas directrices y términos establecidos en la convocatoria, lineamientos y normas complementarias aprobadas los días diecinueve de septiembre y el diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis; debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se realice cada acto que se ha descrito previamente, acompañando la documentación comprobatoria atinente.

Resulta prudente dejar establecido, que las actuaciones celebradas por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora, encabezado por el C. Elehazar López Molina, antes de la emisión de la presente resolución son válidas y surten todos sus efectos jurídicos.

No es obstáculo para lo antes resuelto, el hecho de que se haya agotado la etapa de jornada electiva y se hubiera designado a un Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora, pues no estamos ante la presencia de actos definitivos y firmes, ya que no se trata de procesos electorales constitucionales.

respecto de cargos de elección popular, sino de la designación de los órganos de dirigencia de un partido político.

Este criterio se apoya en la Jurisprudencia 51/2002 de Sala Superior, que a la letra dice:

**“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.-** La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.  
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-391/2000. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.  
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68”.

y en la tesis XII/2001 que a la letra dice:

**“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.-** El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.



**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122".*

Finalmente, al resultar fundado el primero de los conceptos de agravio, lo que condujo a la revocación de la resolución impugnada, resulta innecesario pronunciarse respecto del resto de los motivos de inconformidad que planteo la inconforme.

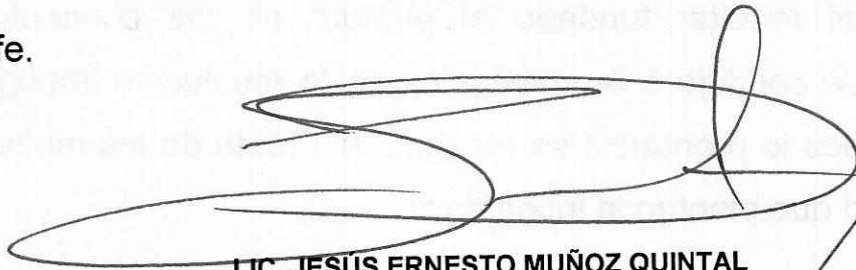
En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **revoca** la Resolución impugnada de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y se deja insubsistente la asamblea del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cumpas, Sonora, de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, en la que se resolvió el registro de las planillas que contendrían en la elección para la renovación del Comité Directivo Municipal en Cumpas, Sonora; asimismo se deja insubsistente la asamblea de dicho comité de fecha veintisiete de noviembre del mismo año, en lo referente a la elección como presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Cumpas, Sonora, a la planilla encabezada por el C. Elehazar López Molina.

**SEGUNDO.- Se vincula** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, al cumplimiento de la presente resolución y para los efectos precisados en el considerando SEPTIMO de la presente ejecutoria.

Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con las Magistradas Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
SECRETARIO GENERAL